

**MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA**

ABOGADO

CR 8 B No. 13-53 CEL 3134786605 AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA  
mariofernandolongas1@hotmail.com - mariofernandolongas1@gmail.com  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

Doctora

**SOFIA HORTENCIA BERNAL HERRERA****JUEZA PROMISCO MUNICIPAL****NILO - CUNDINAMARCA**

Correo electrónico:

jpmपालnilo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Proceso de Restitución No. 2021-0278

DTE: Juan Carlos Gutiérrez Murillo

DDO: Luis Antonio Velandia Rivillas

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO No. 29.

MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA, persona mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, de manera respetuosa y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en forma subsidiaria si el primero no prospera el recurso de apelación, en contra del auto del 15 de julio de 2022 por medio del cual deja sin valor y efectos todo el trámite procesal surtido desde el 17 de septiembre de 2018 a la fecha, en los siguientes términos, a saber:

Efectivamente el TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, fue enviado al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA, para que estudiara el impedimento formulado por el TITULAR del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA.

El JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA en su momento procesal admitió y continuo el trámite procesal para esta clase de procesos. Este proceso inicio en el año 2018.

A raíz de la enemistad grave del titular del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA con el apoderado de la pasiva, Dr. HIGUERA, el titular del Despacho solcito el impedimento por estar de intermedio denuncia penal por parte del funcionario judicial en contra del abogado pasivo.

Ahora bien, el Despacho tanto del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS - CUNDINAMARCA como el mismo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA  
evidenciaron vicios de NULIDAD.

Se le realizo control de legalidad al proceso y NUNCA se evidencio falencias en el proceso a puerta de su terminación.

Es tan evidente su legalidad y respeto a los trámites judiciales dados en todas las instancias, para esta clase de procesos, que el 7 de abril de 2022 se profirió auto donde señala diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y en esa misma diligencia se decretaría y desarrollarían la práctica de pruebas, auto decretado por su despacho.

Aprovechando el apoderado pasivo y en trámite procesal valido, solicita a su Despacho nulidad de todo lo actuado por las causales 1, 4, 8 del artículo 133 del C. G. del P. a lo cual me pronuncia así:

### **Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSALES:**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

En este orden de ideas ante la solicitud de impedimento que se presentó en debida y legal forma por parte del titular del Despacho de AGUA DE DIOS CUNDINAMARCA, este impedimento fue llevado al TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA para los efectos legales, quien, por jurisdicción y cercanía al lugar de competencia y domicilio de las partes, le fue repartido en forma legal al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA.

Es decir, el conocimiento de este proceso lo realizó el Despacho de NILO en debida y legal forma.

Hasta aquí no hay nulidad alguna, ni al momento de conocer del impedimento y conocer del expediente, no se pronunciaron sobre el particular.

Tan es así, que se han surtido hechos adquiridos en forma legal, tanto por parte de los JUZGADOS DE NILO como de AGUA DE DIOS y ni decir, del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA.

Nunca se desconoció la causal de nulidad de este ítem y tan es así que el mismo JUZGADO DE NILO actuó en derecho y mediante auto del 7 de abril de 2022, profirió auto de diligencia dentro del trámite pertinente a esta clase de proceso y fue así como fijo fecha y hora para la realización de la misma.

### **Artículo 392. Trámite**

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.

Auto que fue recurrido por apoderado pasivo y que en su momento procesal ha tenido todas y cada una de la defensa, tan es así que hasta impedimento ha solicitado y demás trabas judiciales que obran en el expediente.

Obsérvese señora Jueza, con el debido respeto, que dentro del plenario la actuación del togado pasivo ha sido poco ética, esto también lo debió valorar al momento de pronunciarse en este auto, toda vez que estos argumentos de mala fe han incidido en el malestar personal y profesional del togado pasivo.

No entiendo esta causal invocada por la parte pasiva, toda vez que no se evidencia nulidad por no existir causal que demuestre esto ya obra dentro del plenario pruebas y los trámites pertinentes para esta clase de procesos, lo cual al parecer el juzgado no ta tenido en cuenta.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Se ha aportado dentro de todo el plenario desde el año 2018, poder otorgado al suscrito en debida y legal forma, no entiendo la formulación de esta causa de nulidad por parte de la pasiva, toda vez que tanto los poderes aportados en el plenario cuentan con toda la validez judicial y así fueron aceptados al reconocermé personería para actuar.

Los poderes acreditados ante el Despacho son ajustados a la Ley y al momento de la presentación de este recurso tengo personería para defender los intereses de mi prohijado. Si existiera yerro en este u otro sentido los despachos que han tenido conocimiento de este, hubieran formulado pronunciamiento alguno, pero, esto no ha existido en ninguna de las etapas procesales.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

En todo el expediente el togado pasivo ha estado actuando en forma acorde al poder a él otorgado, tan es así que ha dilatado este proceso a lo cual desde ya la invito señora Jueza a ver estos trámites dilatorios, esto con el fin de dilatar este proceso. Con esto quiero decirle a la Señora Jueza que el togado pasivo se notificó en debida forma del proceso y tan es así que se le otorgo poder para actuar y defender los intereses de su prohijado.

En ese actuar profesional de togado pasivo, hemos estado incursos en investigaciones administrativas y penales que al momento de este escrito estamos en espera de ser llamados por parte de la Justicia.

Pero, que el pronunciamiento del Despacho desencadene en un auto que la parte actora es incongruente para nuestros intereses.

**EN CONCLUSION TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES INVOCADAS POR EL TOGADO DE LA PARTE PASIVA NO TIENE ACIDERON ALGUNO.**

Después de 4 años de conocimiento de este expediente en todas y cada una de sus etapas procesales lo conocieron tres instancias jurídicas:

- TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA y
- JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA.

No observa causal de nulidad alguna, tan es así, que ya estábamos a puertas de finalizar este proceso, estas instancias judiciales se detuvieron a observar el expediente y no se pronunciaron sobre el particular, situación esta, que nos lleva a elevar el presente recurso para los efectos legales.

La presentación de la demanda la impetere en nombre de mi prohijado JUAN CARLOS GUTIERREZ MURILLO.

Se presentó como propietario del inmueble objeto de esta litis.

Se aportó como pruebas fehacientes el respectivo certificado de tradición del inmueble y la respectiva escritura de compraventa, las cuales son legales y demuestran la titularidad de mi defendido.

No se presentó contrato de arrendamiento por lo mismo que se manifestó en los hechos de la demanda originaria, la cual mi prohijado es el DUEÑO Y SEÑOR del predio, y NUNCA ha arrendado porción o lote de su predio.

La afirmación que hace la señora Jueza es subjetiva, toda vez que la demandada no ostenta la calidad de arrendatario del predio, porque como se ha dicho a la sociedad, no se arrendo lote o parte alguna del predio por parte de mi poderdante. No sé porque el juzgado hace esta afirmación.

Ahora bien, el demandado ha argumentado que no es ARRENDATARIO sino POSEEDOR del lote o predio del inmueble ocupado. Es decir, existe contradicción legal por parte de este sujeto procesal y es por esto que se tramito el PROCESO verbal sumario.

Aporta un contrato de arrendamiento del año 2013 el cual no tiene validez a la luz judicial toda vez que mi prohijado quien ostenta la titularidad del predio, nunca firmo mi poderdante contrato alguno con el demandado.

El predio objeto de esta litis paso a manos de mi poderdante, ceso todos los contratos y obligaciones anteriores, por lo mismo de esta transacción comercial en donde en legal forma adquirió el predio, predio que este juzgado no debe desconocer los derechos fundamentales y comerciales a mi cliente.

Esto demuestra una clara confesión de que no existe contrato de arrendamiento y menos de posesión por parte del demandado, situación está que el Despacho juzgado desconoció o no valoro en su momento procesal.

La vigencia del contrato no hare pronunciamiento por carecer de interés jurídico o de pronunciar me sobre el mismo toda vez que de 2013 y por los años descritos, ya transcurrió el tiempo de este.

La promesa de compraventa que apor to el demandado entre el vendedor HELIODORIO MARTINEZ VARGAS y EL DEMANDADO, el acto comercial ejerció estrictamente sobre mejoras y posesión, nunca se legalizo tal condición.

Y nunca se especificó cuál era la parte del predio a la cual, hacía alusión, lo que demuestra la incapacidad legal para ejercer alguna alegación sobre el predio después de tantos años de una supuesta posesión o mejoras.

Efectivamente señora Jueza que la demanda que versa sobre la verdad de los hechos, no se ocultó nada, y es así como se hace alusión de esa situación especial que eleva el demandado en afirmarse que es poseedor de parte del inmueble, que a gran costa quiere quedarse con ella aun a pesar de no ser de su titularidad ni lograr ante la Ley esa condición de posesión o mejoras.

Ante todo, la verdad señor Jueza.

Los pagos a que hago alusión sobre los recibos de las partes no entiende este togado que tiene que ver ante la decisión de revocatoria de todo lo actuado por una supuesta nulidad observada por parte del Juzgado de Nilo.

Las fotocopias aportadas y que cancelaba el señor ARGEMIRO VELANDIA no es de resorte de este recurso por carecer de prueba jurídica.

Es claro su Señoría que desde el año 2017 como lo manifiesta en el auto y donde el declarante hermano de mi poderdante hace manifestaciones no son de obligatoriedad y verídica. Esto tiene que probarse Señoría, porque en este orden de ideas, al elevar declaraciones extraprocesales todas no pueden ser verídicas y estas declaraciones son soportes de pruebas, las cuales por su carácter y carga probatoria debió la demanda, resaltar la verdad de estas y hasta la fecha de hoy no ha ocurrido.

La demanda fue admitida el 17 de septiembre de 2018 y se le dio el trámite de proceso verbal sumario de conformidad a la Ley.

## **A LAS CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Señoría, nuevamente le indico que nunca existió contrato de arrendamiento entre la parte demandante y demanda, por cuanto mi prohijado nunca arrendo parte o totalidad de su predio.

Que se hayan surtido recibos desde el año 1969 entre X o Y personas esto no quiere decir que mi cliente tenga que seguir con esa condición irregular de actos ajenos a su titularidad y en este caso de arrendamiento.

Mi cliente compro el inmueble libre de toda deuda, gravamen y de todo lio judicial, y es por esto por lo que no está llamado a prosperar esta nulidad planteada por el juzgado de conocimiento.

Efectivamente el hecho de alegar no significa titularidad en nuestra legislación civil colombiana son con pruebas lo que determinan la verdad.

En confesión directa el demandado manifiesta que está en el predio en forma IRREGULAR, pero, indica que en POSESION irregular toda vez que no legalizo en su tiempo esta condición ante la jurisdicción civil.

Aportó el demandado documentos privados de compraventa de personas ajenas al negocio en el cual mi cliente le compro en debida forma a su progenitora como consta en la demanda.

Si alega posesión el demandado sobre el predio esta debió alegarla ante la autoridad y jurisdicción competente.

El Despacho manifiesta y hace un estudio metódico al pie de la letra del expediente, de que es un contrato de arrendamiento, hasta que es un proceso de restitución, que es contradictorio legalmente.

Por consiguiente, el Despacho no debe pronunciarse sobre contrato de arrendamiento cuando no existe, la petición de la demanda obedece a restituir el predio en su totalidad a mi poderdante, titular legal del mismo acorde a las pruebas aportadas.

No discuto si existió o no contrato de arrendamiento con otras personas, toda vez, que eso no es de interés en este proceso.

Usted, señora Jueza, argumenta que mi poderdante es titular de este, como lo demuestra el certificado de tradición y escrituras, y me pregunto en este análisis jurídico porque desconoce esta condición de titularidad de mi prohijado.

Que alegan posesión para eso existen tramites civiles en nuestra jurisdicción para dirimir estos conflictos, pero hasta la fecha de hoy no se han pronunciado, esto es atribuible a la parte pasiva no hacerlo.

La equivocación a que hace referencia el juzgado de origen es el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA al pretender darle un trámite distinto al inicialmente invocado.

Está en legalidad el proceso de restitución de inmueble presentado y admitido en debida forma.

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA REVOCATORIA DE UNA PROVIDENCIA POR VIA DE ILEGALIDAD**

No es procedente y no se debe tener en cuenta la nulidad propuesta por el juzgado fallador por lo indicado en la temática de este recurso.

Este proceso está encaminado al proceso que es, se presentó como era y se admitió con los requisitos de Ley.

Después de cuatro (4) años el desgaste y recursos invertidos por las partes se vería seriamente afectados, causando un daño y gran detrimento económico a las partes y en especial a mi poderdante.

En cuanto a la administración de justicia que alega el juzgador por la pérdida de tiempo, indico al Despacho que esto no es así, ha existido profesionalismo y ética en los Juzgados concedores y del mismo Tribunal Superior de Cundinamarca, quienes han observado y decidido sobre el tema sin observar nulidad alguna.

No comparto esa afirmación del juzgado en Primera Instancia, al hacer esta afirmación, ya que en ningún momento se buscó la pérdida de tiempo y recurso de la administración de justicia, ya que esta demanda está encaminada dentro de la Ley y ordenamiento civil.

No es determinante y valedero probatoriamente el hecho de que lo tramitado en el JUZGADO PROMISCO DE AGUA DE DIOS este llamado a pérdida de tiempo o recursos. Esta determinación es muy subjetiva por parte del Despacho, toda vez que los JUECES de la Republica son funcionarios capaces y son profesionales en su cargo.

Si existiera alguna invalidez o nulidad, están presto a pronunciarse en derecho sobre el particular.

El proceso inadecuado es el que está sucediendo con este auto que estamos atacando al no atender ni profundizar sobre el tema total del expediente de la referencia. Indicando que el togado pasivo eleva causales de nulidad en temas que no son resortes de este e incidiendo en temas delicados de trámites judiciales adelantados.

Dicho esto, solicito al Despacho que presente recurso de reposición ante este Despacho y consecuentemente ante el superior para que dirima este conflicto.

Respetuosamente,



MARIO FERNANDO LONGAS LOZADA  
C. C. No. 79.233.878 de Bogotá, D.C.  
T. P. No. 111.710 del C. S. de la J.